

Constancia Secretarial: El 13 de julio de 2021, ingresan las diligencias con recurso de reposición.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00534

En atención al Recurso de Reposición presentado por el apoderado del extremo demandado, el Despacho, Resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se le aclara al profesional en Derecho que, la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 16 de junio de 2021, corresponde a una sentencia anticipada y no, un auto de mero trámite como bien lo afirma.

2. Conforme lo anterior, se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo ejecutado atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal, que reza lo siguiente :

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...)*

3. Ahora bien, estima necesario el Despacho, precisarle al profesional del Derecho que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 285 *ibídem*, la sentencia anticipada proferida en el asunto de marras no es revocable, ni mucho menos reformable por este Juez que la profirió, como tampoco realizar un nuevo estudio de lo que fue decidido con antelación.

En este punto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida dentro del radicado n.º 73268-31-84-002-2015-00066-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacersele servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; **más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df1ad695c986915cfe2186161686028c8d8b7ceebd5439cc89fb79b66f7bb786**

Documento generado en 04/03/2022 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>